

USUARIO	MGONZALO
FECHA INICIO	2/11/2023
FECHA FINAL	2/11/2023

**AUTOS INTERLOCUTORIOS  
EXTINCIONES - INFORMES DE NOTIFICACIONES  
TRÁMITE URGENTE**

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
39527	11001600001320230063100	0015	2/11/2023	Fijación en estado	AMPARO - PRADO LÓPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * Tiempo físico en detención. Al 1697-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
50611	11001600000020190099500	0015	2/11/2023	Fijación en estado	ANGY JASLEIDY - RODRIGUEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * Tiempo físico en detención. Al 1501-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
50611	11001600000020190099500	0015	2/11/2023	Fijación en estado	ANGY JASLEIDY - RODRIGUEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * Niega Prisión domiciliaria por enfermedad. Al 1502-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
50611	11001600000020190099500	0015	2/11/2023	Fijación en estado	ANGY JASLEIDY - RODRIGUEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * Niega Prisión domiciliaria. Al 1503-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
50611	11001600000020190099500	0015	2/11/2023	Fijación en estado	ANGY JASLEIDY - RODRIGUEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * Niega Prisión domiciliaria Ley 750. Al 1504-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
50611	11001600000020190099500	0015	2/11/2023	Fijación en estado	ANGY JASLEIDY - RODRIGUEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * Auto concediendo redención (24 días). Al 1702-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
53210	11001600002320190380800	0015	2/11/2023	Fijación en estado	MAGNOLIA - RODRIGUEZ COCA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Tiempo físico en detención, reasume conocimiento. Al 1608-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
54650	25377600066420190003000	0015	2/11/2023	Fijación en estado	JONATHAN STEVEN - BARBOSA PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto Legalizando captura. Al 1677-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
61812	11001600001320140880200	0015	2/11/2023	Fijación en estado	CRISTIAN ESTIVEN - GARCIA REAL* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2023 * Auto Legalizando captura, reasume conocimiento de diligencias. Al 1724-2023. // MAGO - C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
115421	11001310401719971372700	0015	2/11/2023	Fijación en estado	CELIANO - GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *9/10/2023 * Auto Legalizando captura. Al 1619-2023. // MAGO - C.S.A.	EXTINCIONES	SI

Condenado: AMPARO PRADO LOPEZ  
Proceso No. 11001-60-00-013202300631  
No. Interno. 39527  
Auto I. No. 1697



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de AMPARO PRADO LOPEZ.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de julio de 2023, el Juzgado 6 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a AMPARO PRADO LOPEZ a la pena principal de 12 meses de prisión, tras hallarla responsable en calidad de autora de los punibles de HURTO AGRAVADO TENTADO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2., AMPARO PRADO LOPEZ fue capturada el día 2 de febrero de 2023 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privado de la libertad desde entonces.

### 3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que AMPARO PRADO LOPEZ se encuentra privada de la libertad por este radicado desde el 2 de febrero de 2023 a la fecha, llevando como tiempo físico 9 meses 21 días.

A la penada no se le ha reconocido redención de pena alguna.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido 9 meses 21 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

### OTRAS DETERMINACIONES

**POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA.** Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	12 MESES
CAPTURA	2 DE FEBRERO DE 2023

16253 11001000013202300631 Auto I. No. 1697 Eje. 2024 Condenado 221024  
- Por el Centro de Servicios Administrativos: URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA.

1.- Informar a la condenada que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.

2.- Remítase copia de esta decisión a la **RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR**, para que obre en la hoja de vida de la condenada.

3.- Oficiar a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que remita documentos de redención de pena correspondientes a la condenada. Siempre y cuando hubiere lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del asunto.

**SEGUNDO: RECONOCER** a AMPARO PRADO LOPEZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 8 MESES 22 DIAS.

Condenado: AMPARO PRADO LOPEZ  
Proceso No. 11001-60-00-013202300631  
No. Interno. 39527  
Auto I. No. 1697

**TERCERO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida del penado.

**CUARTO: DAR** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está reclusa en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**  
Proceso No. 11001-60-00-015-2021-05081-00  
No. Interno. 2655-15  
Auto I. No. 1648

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No.  02 NOV 2023  La anterior providencia  El Secretario _____
---

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f3254e60340aab4b99ee4481bf03ef623505f70255f817f40decfa3478763ed

Documento generado en 24/10/2023 01:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ</b></p>
<p><b>NOTIFICACIONES</b></p>	
FECHA: 25/10/23	HORA: _____
NOMBRE: Amparo Prado Lopez	
CÉDULA: 51738299	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Beabi Copia	
HUELLA DACTILAR	

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1697 NI 39527 - 015 / AMPARO PRADO LOPEZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Miércoles 25/10/2023 8:49

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** miércoles, 25 de octubre de 2023, 8:22 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, ce.camarga@yahoo.com <ce.camarga@yahoo.com>, ce.camargo@gmail.com <ce.camargo@gmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1697 NI 39527 - 015 / AMPARO PRADO LOPEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1697 de fecha 24/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de noviembre de 2019, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA**, por el delito de HOMICIDIO DOLOSO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, a la pena principal de 125 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal, así mismo se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismos sustitutivo de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno cobrando ejecutoria el mismo día.

2.2. El día 13 de junio de 2019, la señora **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA**, fue privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 2 de abril de 2020, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** Vislumbra el Despacho que **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA** se encuentra privada de la libertad por este radicado desde el 13 de junio de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico **52 MESES 13 DÍAS**.

**REDENCIÓN:** A la penada se le han efectuado las siguientes redenciones:

- Por auto del 24 de enero de 2022= 1 mes.
- Por auto del 29 de agosto de 2022= 1 mes 6 días.
- Por auto del 7 de septiembre de 2022 = 19 días.
- Por auto del 23 de enero de 2023 = 29 días.
- Por auto del 30 de junio de 2023 = 27 días.
- Por auto del 19 de julio de 2023 = 29 días
- Por auto de la fecha 24 días.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **6 MESES 14 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA**, ha purgado **58 MESES 27 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

2.- Teniendo en cuenta que la Cruz Roja Colombiana Seccional Cundinamarca – Bogotá mediante oficio del 12 de septiembre de 2023, informó que entre el 14 y 15 de septiembre de 2023, se le realizaría la práctica de una ultrasonografía diagnóstica de mama a la penada, se ordena: **POR EL CSA** correr traslado a la penada del referido oficio a fin de que informe si le fue realizado el procedimiento.

Condenada: ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA C.C NO. 1.032.401.480  
Radicado 11001-60-00-000-2019-00995-00  
No. Interno. 50611-15  
Auto I. No. 1501

3.- Acorde al artículo 254 de la Ley 600 de 2000, aplicable por remisión del artículo 25 de la primera ley 906 de 2004, córrase traslado del dictamen pericial No. UBBOGSE-DRBO-11796-2023 a la penada **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA** en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, a la defensa (Claudia Patricia Duran Caicedo) en el correo [clapadu@hotmail.com](mailto:clapadu@hotmail.com) y al agente del Ministerio Público, para que a si bien lo tienen los sujetos procesales, presenten solicitud de aclaración, complementación u objeten si es del caso el dictamen pericial aludido en precedencia.

4.- Oficiar **URGENTE**: CUMPLIMIENTO INMEDIATO:

- Al Jefe de Sanidad de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor
- Al Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor
- Al Gerente de la Fiduciaria Central

Para que **SIN DILACION ALGUNA** que sea valorada por las especialidades de Medicina Interna, Neurología, Ginecología y Mastología.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **58 MESES 27 DÍAS como tiempo descontado**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, y a la Defensora Pública Dra. Claudia Patricia Durán Caicedo ([clapadu@hotmail.com](mailto:clapadu@hotmail.com)).

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Radicado 11001-60-00-000-2019-00995-00  
No. Interno. 50611-15  
Auto I. No. 1501

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No.  02 NOV 2023  La anterior providencia  El Secretario _____
---

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito

Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3be8c8e336d7ac0cac2888e0a31b8a4dc5da6d4e1338d7c61ae17e0509b2c1ac

Documento generado en 26/10/2023 02:43:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JURADOS DE INTERSECCION DE PENS. CALIA  
INTERSECCION

1716 23 PARA

RE: Ana Beliqués y c/ta

1032401480

DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Pa. 021 UI

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1702, 1501, 1502, 1503 Y 1504 NI 50611 - 015 / ANGY JASLÑEIDY RODRIGUEZ PEÑA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 27/10/2023 10:39

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** jueves, 26 de octubre de 2023, 4:03 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, CLAUDIA PATRICIA <clapadu@hotmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1702, 1501, 1502, 1503 Y 1504 NI 50611 - 015 / ANGY JASLÑEIDY RODRIGUEZ PEÑA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1702, 1501, 1502, 1503 y 1504 de fecha 26/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar estudio de sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en favor de **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 20 de noviembre de 2019, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA**, por el delito de HOMICIDIO DOLOSO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, a la pena principal de **125 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal, así mismo se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno cobrando ejecutoria el mismo día.

2.2.- El día 13 de junio de 2019, la señora **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA**, fue privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3.- Por auto del 2 de abril de 2020, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente sustituir la pena de prisión intramural por domiciliaria en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3.2.- Frente a la sustitución de la pena de prisión por domiciliaria en atención al estado grave de enfermedad, impera señalar que el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, establece:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."*

A su turno el artículo 314 de la citada ley dispone:

**"SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.** <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:  
1.- Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

Condenada: ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA C.C No. 1.032.401.480  
Radicado 11001-60-00-000-2019-00995-00  
No. Interno. 50611-15  
Auto I. No. 1502

2.- Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3.- Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5.- Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones (Resaltado fuera del texto original)".

Ahora, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo, en los siguientes casos:

"(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias", y, "(c) **En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva**", aclarando que cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal **"se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de "madre cabeza de familia", todo ellos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo.**"<sup>1</sup>(Subraya y negrilla fuera de texto)

De cara al caso concreto, observa el Despacho que ingresó dictamen médico legal número UBBOGSE-DRBO-07747-2023, en el que el perito médico indicó:

#### CONCLUSIÓN

Para el momento de la presente valoración, y desde el punto de vista físico, la señora ANGY JASLEIDY RODRIGUEZ PEÑA, no cumple criterios para establecer un estado grave por enfermedad. Debe solicitarse una nueva valoración médico legal en tres meses o antes, si se produce algún cambio en sus condiciones de salud, aportando HISTORIA CLÍNICA ACTUALIZADA.

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Penal, Sent. Oct. 19/2006, Rad. 25724. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Condenada: ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA C.C No. 1.032.401.480  
Radicado 11001-60-00-000-2019-00995-00  
No. Interno. 50611-15  
Auto I. No. 1502

En razón de lo anterior, el Juzgado ordenó correr traslado del dictamen pericial No. UBBOGSE-DRBO-07747-2023 a los sujetos procesales conforme a lo previsto en el artículo 254 de la Ley 600 de 2000, aplicable por remisión del artículo 25 de la primera disposición; dentro del término respectivo la condenada y su apoderada guardaron silencio.

De lo expuesto, evidente resulta que la señora **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA**, actualmente no presenta un estado grave de enfermedad que le impida continuar cumpliendo a la fecha con la pena impuesta en centro carcelario, por ende, se **NEGARA** la solicitud de sustitución de prisión intramural por domiciliaria requerida de conformidad con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

Incorpórese a las diligencias el oficio de fecha 17 de octubre de 2023, allegado por el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023 mediante el cual se informó que el 10 de octubre de 2023, se realizó valoración por neurología y se procedió a realizar los tramites para que la penada sea valorada por ginecología y mastología.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, a la sentenciada **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

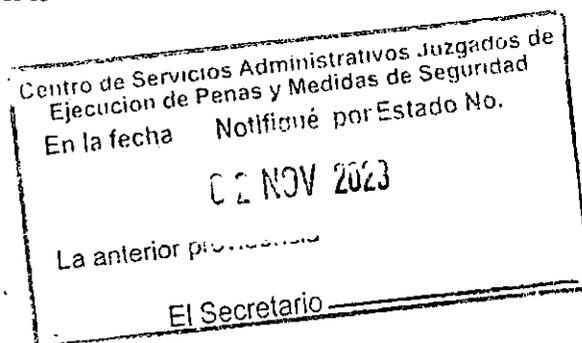
Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Proceso No: 11001-60-00-000-2019-00995-00  
No. Interno: 50611-15  
Auto I. No. 1502

JCA



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b577bdb409568ddd1217b624b039f4cfc67d7183cd585680578cf9319d554a4

Documento generado en 26/10/2023 02:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Proceso Judicial  
Centro de Servicios Administrativos  
Jueces de Ejecución de Penas

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 27-10-2023

NOMBRE: DAI DELGADO PENA

CÉDULA: 102240148C

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:  
RESIVI

RECEBIDA  
DIA: 27/10/23

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1702, 1501, 1502, 1503 Y 1504 NI 50611 - 015 / ANGY JASLÑEIDY RODRIGUEZ PEÑA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 27/10/2023 10:39

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** jueves, 26 de octubre de 2023, 4:03 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, CLAUDIA PATRICIA <clapadu@hotmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1702, 1501, 1502, 1503 Y 1504 NI 50611 - 015 / ANGY JASLÑEIDY RODRIGUEZ PEÑA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1702, 1501, 1502, 1503 y 1504 de fecha 26/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo a la solicitud del condenado, verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA**, bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal, conforme lo solicitó.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de noviembre de 2019, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA**, por el delito de HOMICIDIO DOLOSO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, a la pena principal de 125 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal, así mismo se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno cobrando ejecutoria el mismo día.

2.2. El día 13 de junio de 2019, la señora **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA**, fue privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 2 de abril de 2020, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2 Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que establece:

*"...Artículo 28. Adiciónase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativo de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código...*" (Subraya fuera del texto)

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del



Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23bc1f35f823076ceb4856333e5aa50a4cde5b1125ae8579a8705645c0ac7bb6

Documento generado en 26/10/2023 02:43:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 Ministerio de Justicia  
Departamento Administrativo de Ejecución de Penas  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 27-10-73 HORA

NOMBRE: Ag. Rodriguez Peña

CEDELA: 1077401480

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: RESIVI

**RUEDA  
DACTILAR**

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1702, 1501, 1502, 1503 Y 1504 NI 50611 - 015 / ANGY JASLÑEIDY RODRIGUEZ PEÑA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 27/10/2023 10:39

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** jueves, 26 de octubre de 2023, 4:03 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, CLAUDIA PATRICIA <clapadu@hotmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1702, 1501, 1502, 1503 Y 1504 NI 50611 - 015 / ANGY JASLÑEIDY RODRIGUEZ PEÑA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1702, 1501, 1502, 1503 y 1504 de fecha 26/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de prisión domiciliaria incoada por el sentenciado ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA, por vía de la Ley 750 de 2002.

### 2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de noviembre de 2019, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA, por el delito de HOMICIDIO DOLOSO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, a la pena principal de 125 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal, así mismo se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno cobrando ejecutoria el mismo día.

2.2. El día 13 de junio de 2019, la señora ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA, fue privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 2 de abril de 2020, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si la condenada ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA cumple los requisitos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria en atención a su calidad de madre cabeza de familia.

3.2.- Sea lo primero precisar que la norma a aplicar con miras a estudiar la prisión domiciliaria por la alegada condición de madre cabeza de familia corresponde a la Ley 750 de 2002, debiéndose verificar el cumplimiento de todos los requisitos ahí previstos.

Lo anterior porque si bien en un primer momento la Corte Suprema de Justicia optó por admitir la aplicación favorable del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, estableciendo que bastaba con verificar la condición de padre o madre cabeza de familia para que procediera el sustituto, con posterioridad modificó su postura en relación con el otorgamiento de la pena sustitutiva.

Adujo la citada Corporación:

*“228. Por último, no es posible sostener que los artículos 314 numeral 5 y 461 del Código de Procedimiento Penal derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia.*

*Lo anterior, no sólo porque esta última norma es ley especial en lo que a la regulación de la ejecución de la pena privativa de la libertad se refiere, sino porque además es pertinente el mismo argumento que la Sala, en desarrollo de otra línea jurisprudencial, ha utilizado para concluir que el numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 (que regula la figura de la detención preventiva en el lugar de residencia<sup>1</sup>) de ninguna manera ha derogado los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal (relativo a la prisión*

---

<sup>1</sup> Numeral 1 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007: “Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imputación, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado”.

Condenada: ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA C.C NO. 1.032.401.480  
Radicado 11001-60-00-000-2019-00995-00  
No. Interno. 50611-15  
Auto I. No. 1504

*domiciliaria como sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad<sup>2</sup>). En palabras de la Corte:*

*"[...] como el defensor considera que la Ley 906 de 2004 no fijó límite punitivo alguno como requisito de procedencia para la prisión domiciliaria, [...] advierte la Sala que de ninguna manera la nueva normatividad procesal modificó el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 sobre ese instituto, pues una cosa es la detención domiciliaria que procede en el trámite del proceso y otra, muy distinta, la prisión domiciliaria que procede para la ejecución de la pena.*

*Es cierto que en la sistemática de la Ley 906 de 2004, la detención domiciliaria no exige límite punitivo, como está consagrado en el artículo 314, norma que en verdad tiene efectos sustanciales favorables en la regulación de este específico instituto [...]*

*Este trato benévolo se entiende porque en la filosofía del sistema oral acusatorio el querer del legislador fue restringir el cumplimiento de la detención bajo el régimen carcelario para privilegiar, de manera general, un régimen que no esté sujeto a la severidad de la reclusión intramural, la que tendrá lugar únicamente cuando se considere necesario para los fines estrictamente señalados en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004.*

*Pero esa regla general que rige en el trámite procesal no puede extenderse a los casos donde el Estado, después de destronar la presunción de inocencia, condena al cumplimiento de una pena privativa de la libertad, porque en tales eventos la aplicación de la medida debe responder a otros fines distintos a los señalados en el referido precepto instrumental, que no son otros que los fines específicos de la pena establecidos en el artículo 4 del Código Penal –Ley 599 de 2000–.*

*La observancia de esos fines en la aplicación de la pena necesariamente deben armonizarse con las exigencias legales establecidas en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 para la prisión domiciliaria, como sustitutiva de la prisión, además de su requisito objetivo.*

*Es decir, en la sistemática del nuevo Código Procesal Penal, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, que se activan en momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse reformado el artículo 38 del Código Penal por el citado artículo 314 de la Ley 906<sup>3</sup>.*

*En este orden de ideas, si para la Corte el numeral 1 artículo 314 de la Ley 906 de 2004 no modificó la figura de la prisión domiciliaria del artículo 38 del Código Penal, deberá predicarse lo mismo respecto del numeral 5 del artículo 314 del estatuto adjetivo y su relación con los requisitos tanto objetivos como subjetivos de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, pues frente a esta última situación también rigen principios distintos y el tratamiento más benévolo sólo puede justificarse en la medida en que no se haya desvirtuado la presunción de inocencia.*

**2.3. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la Corte extrae las siguientes conclusiones:**

**2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar ino cuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.**

**2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.**

**2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión**

---

<sup>2</sup> Artículo 38 del Código Penal: "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos: [...]"

<sup>3</sup> Sentencia de 1º de junio de 2006, radicación 24764. En el mismo sentido, fallos de 19 de octubre de 2006, radicación 25724, y 13 de junio de 2007, radicación 27064, entre otras.

*domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste.” (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

En ese contexto, la tesis actual de la Sala de Casación Penal es que el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva por la condición de padre o madre cabeza de familia parte de la necesidad de analizar sistemáticamente las normas que rigen el sustituto, el interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del penado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito<sup>4</sup>.

Es así que el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, señala como exigencias para la procedencia del mecanismo sustitutivo:

*“ARTÍCULO 1o. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

*La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.*

*Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

*Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.*

*Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.*

*Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.*

*Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.*

*El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo”. (subraya y negrilla fuera del texto)*

En ese contexto frente al primer requisito a constatar esto es la condición de padre o madre cabeza de familia se tiene que dicha calidad implica los siguientes presupuestos:

La Ley 1232 de 2008 precisó que es madre cabeza de familia quien siendo soltera o casada “*ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar*”.

Recientemente, la sentencia T-345 de 2015<sup>[57]</sup> describió el desarrollo jurisprudencial en relación con el concepto de madre cabeza de familia, destacó que dicha condición no depende de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran y precisó que “*las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios*

<sup>4</sup> En concordancia ver radicados SP6699-2014 Gustavo Enrique Malo Fernández y 38054 Javier Zapata Ortiz.

Condenada: ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA C.C NO. 1.032.401.480  
Radicado 11001-60-00-000-2019-00995-00  
No. Interno. 50611-15  
Auto I. No. 1504

*o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional." (Subraya fuera del texto original)*

Ahora el inciso 3 del artículo 1 de la Ley 750 de 2002, precisa:

*"La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos."*

En el presente evento se vislumbra que la condena impuesta en contra de **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA**, fue por el delito de homicidio, en calidad de coautora, el cual se encuentra expresamente excluido de la procedencia de la Ley 750 de 2002.

En ese sentido se debe negar la prisión domiciliaria requerida bajo la alegación de padre cabeza de familia por expresa prohibición legal.

Por las anteriores razones le será negada al sentenciado la prisión domiciliaria bajo los parámetros de la Ley 750 de 2002.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA QUE POR VÍA DE LA LEY 750 DE 2002** deprecó la sentenciada **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente determinación a los sujetos procesales.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Radicado 11001-60-00-000-2019-00995-00  
No. Interno. 50611-15  
Auto I. No. 1504

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha    Notifiqué por Estado No.  02 NOV 2023  La anterior providencia  El Secretario _____
--

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3407bc5d095d3507e3a3c3cc90be7ff8ab2d6cc15d5989f2f8d6eeeb35b2381**

Documento generado en 26/10/2023 02:43:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

7221VI

NOMENCLATURA DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

OFICINA 1022401486

NOMBRE: RAUL RODRIGUEZ

FECHA: 27-10-23

NOTIFICACIONES

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

DEPARTAMENTO DE EJECUCION DE FINANCIA

SECRETARIA DE ECONOMIA

ESTADO DE GUATEMALA

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1702, 1501, 1502, 1503 Y 1504 NI 50611 - 015 / ANGY JASLÑEIDY RODRIGUEZ PEÑA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 27/10/2023 10:39

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** jueves, 26 de octubre de 2023, 4:03 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, CLAUDIA PATRICIA <clapadu@hotmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1702, 1501, 1502, 1503 Y 1504 NI 50611 - 015 / ANGY JASLÑEIDY RODRIGUEZ PEÑA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1702, 1501, 1502, 1503 y 1504 de fecha 26/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar, la eventual redención de pena por trabajo a **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA**, con base en la documentación aportada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de noviembre de 2019, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA**, por el delito de HOMICIDIO DOLOSO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, a la pena principal de 125 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal, así mismo se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno cobrando ejecutoria el mismo día.

2.2. El día 13 de junio de 2019, la señora **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA**, fue privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 2 de abril de 2020, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, durante el periodo a reconocer – abril 2023 a junio 2023 -, fue calificada como "EJEMPLAR", según certificado de calificación de conducta general suscrito por el Director de la Reclusión de Mujeres el 10 de octubre de 2023, que da cuenta de la calificación dentro del lapso del 19 de marzo de 2023 a 18 de septiembre de 2023.

Condenada: ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA C.C No. 1.032.401.480  
Radicado 11001-60-00-000-2019-00995-00  
No. Interno. 50611-15  
Auto I. No. 1702

De otro lado, arribó el certificado de cómputos No. 18932362 que reporta actividad para los meses de abril 2023 a junio 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como trabajo, en los meses antes referidos por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por trabajo se relacionarán:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18932362	Abril 2023	136	136	0
	Mayo 2023	144	144	0
	Junio 2023	96	96	0
	Total	376	376	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA, se hace merecedora a una redención de pena de VEINTICUATRO (24) DÍAS ( $376/8=47/2=23, 5$ ). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER a la sentenciada ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA, VEINTICUATRO (24) DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

**CUARTO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

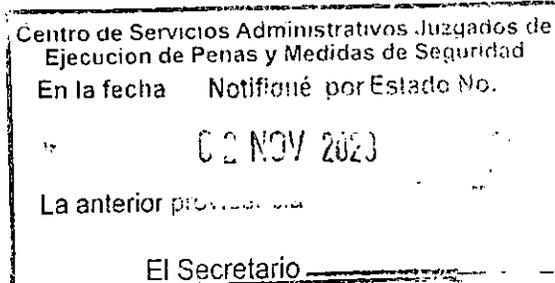
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Radicado 11001-60-00-000-2019-00995-00  
No. Interno. 50611-15  
Auto I. No. 1702

JCA

Catalina Guerrero Rosas



Firmado Por:

Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e26d56c01195dfc62de3bebd54b9e1aba59efe2c6437144a0330a1871c10e686

Documento generado en 26/10/2023 02:43:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUEGOS DE EDUCACION DE FINAS ESCOLA  
CATEGORIAS

27-10-20

RAJ. Reducor. P. em

107240148

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA  
RCSIVI

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1702, 1501, 1502, 1503 Y 1504 NI 50611 - 015 / ANGY JASLÑEIDY RODRIGUEZ PEÑA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 27/10/2023 10:39

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** jueves, 26 de octubre de 2023, 4:03 p.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, CLAUDIA PATRICIA <clapadu@hotmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1702, 1501, 1502, 1503 Y 1504 NI 50611 - 015 / ANGY JASLÑEIDY RODRIGUEZ PEÑA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1702, 1501, 1502, 1503 y 1504 de fecha 26/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 16 de octubre de 2019, el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON**, como cómplice del delito de HOMICIDIO SIMPLE TENTADO a la pena principal de 80 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria previa acreditación de pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

2.2. El 6 de diciembre de 2019, el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá corrigió el acápite de la identidad del procesado de la sentencia del 16 de octubre de 2019, en el sentido que **JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON**, se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.071.169.255 de Bogotá.

2.3. El 20 de enero de 2019, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.4. El 4 de marzo de 2020, este Despacho se abstuvo de avocar el proceso de la referencia y lo remitió por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca.

2.5. El 30 de abril de 2020, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca avocó el conocimiento del proceso.

2.6. El 30 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso.

### 3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la aprehensión efectuada contra **JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON**.

Es de anotar que el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON**, como cómplice del delito de HOMICIDIO SIMPLE TENTADO a la pena principal de 80 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria previa acreditación de pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

Ahora bien, el 22 de junio de 2023 este Despacho revocó el sustituto de la prisión domiciliaria previamente concedido al condenado y libró la orden de captura No. 030 en su contra.

En cumplimiento de tal mandato **JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.169.255, fue capturado el 18 de octubre de 2023 a las 10:50 horas y dejado a disposición de este Juzgado el mismo día a las 10:50 horas, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

Condenado: Jonathan Steven Barbosa Pinzon C.C. 1.071.169.255  
Radicado No. 25377-60-00-664-2019-00030-00  
No. Interno 54650-15  
Auto I. No. 1677

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato, e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

En cuanto al tiempo que JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON cumplió de la pena impuesta, el despacho en el auto de revocatoria de la prisión domiciliaria estableció como tiempo físico y redimido descontado 19 meses 26 días.

#### **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. **REGISTRAR** los datos de privación de la libertad del condenado según auto de revocatoria, y nueva captura generada desde el 18 de octubre de 2023.
2. **Informar** a la Fiscalía 342 Seccional la materialización de la orden de captura del condenado.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de 80 meses de prisión de la cual le resta por cumplir **60 meses 4 días**, la cual se encuentra vigente, debidamente ejecutoriada, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: IMPARTIR LEGALIDAD** a la captura de **JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON**, efectuada el 18 de octubre de 2023 a las 10:50 horas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

**TERCERO: Librar** la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel la Picota.

**CUARTO: Cancélense** las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Radicado No. 25377-60-00-664-2019-00030-00  
No. Interno 54650-15  
Auto I. No. 1677

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha      Notifiqué por Estado No.
02 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7f23943fc831c79236d1572d362e40dd2c1218466626fd942b95949a817110

Documento generado en 19/10/2023 04:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Ramo Judicial  
Departamento de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 25/10/23 HORA: 10:25 am

NOMBRE: Jonathan Steven Bacbasa

CÉDULA: 1071169255

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA



**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1677 NI 54650 - 015 / JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 16:10

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto d ela referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** viernes, 20 de octubre de 2023, 8:00 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**CC:** monsalve@defensoria.edu.co <monsalve@defensoria.edu.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1677 NI 54650 - 015 / JONATHAN STEVEN BARBOSA PINZON

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1677 de fecha 19/09/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: Magnolia Rodríguez Coca C.C No. 1.068.952.666  
Proceso No. 11001-60-00-023-2019-038008-00  
No. Interno. 56609-15 532  
Auto I. No. 1608



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de MAGNOLIA RODRIGUEZ COCA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de septiembre de 2021, el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a MAGNOLIA RODRIGUEZ COCA a la pena principal de 52 meses, tras hallarlo responsable en calidad de autora de los punibles de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO y HURTO AGRAVADO TENTADO ATENUADO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma decisión le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. MAGNOLIA RODRIGUEZ COCA, fue capturada el día 16 de junio de 2023 por cuenta de las presentes diligencias y permanece privada de la libertad desde entonces.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que MAGNOLIA RODRIGUEZ COCA se encuentra privada de la libertad por este radicado desde el 16 de junio de 2023 a la fecha, más 1 día de privación en la etapa preliminar, llevando como tiempo físico 4 meses 3 días.

A la penada no se le ha reconocido redención de pena alguna.

Por lo tanto, a la fecha la penada ha descontado como tiempo físico y redimido 4 meses 3 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	52 MESES
CAPTURA	16 DE JUNIO DE 2023

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- Informar a la condenada y a su apoderado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.

2.- Remítase copia de esta decisión a la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR, para que obre en la hoja de vida de la condenada.

• DEL ESTADO DE SALUD DEL CONDENADO

3.- En atención a que la penada MAGNOLIA RODRIGUEZ COCA tenía asignada cita para valoración médico legal el día 20 de septiembre de 2023, no obstante, no se tiene conocimiento si la penada fue trasladada a la referida valoración, se ordena:

- Por el Despacho:

4.- Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que informe si a la penada MAGNOLIA RODRIGUEZ COCA, le fue practicada valoración médico legal el día 20 de septiembre de 2023, y de lo contrario para que en el término de 3 días, practique valoración médico

Condenado: Magnolia Rodríguez Coca C.C No. 1.068.952.666  
Proceso No. 11001-60-00-023-2019-038008-00  
No. Interno. 56609-15  
Auto I. No. 1608

legal a la condenada **MAGNOLIA RODRIGUEZ COCA**, mediante la cual se permita establecer si éste padece en la actualidad un estado grave de enfermedad y si el mismo es o no compatible con la vida en reclusión.

2.- Oficiar al:

- (i) Al Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.
- (ii) Al Jefe de Sanidad de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Para que de manera inmediata y sin dilación le preste a la condenada **MARTHA INES CASTRILLON MUÑOZ** la atención médica que requiere.

3.- Informar a la apoderada de la condenada que los traslados a citas médicas son competencia del Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor quien debe autorizar el traslado con las medidas de seguridad necesarias.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** REASUMIR conocimiento del asunto.

**SEGUNDO:** RECONOCER a **MAGNOLIA RODRIGUEZ COCA** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **4 MESES 3 DÍAS**.

**TERCERO:** REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.

**CUARTO:** DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**QUINTO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está reclusa en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ  
Proceso No. 11001-60-00-023-2019-038008-00  
No. Interno. 56609-15  
Auto I. No. 1608

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
02 NOV 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2bf09da5aae7834377790448858c30b0bc02eb52804ced1903e71e8cbcaa1a**  
Documento generado en 19/10/2023 04:41:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUEGOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 23/02/23 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: MARIA ROSA SUAREZ

CÉDULA: 1068952 666

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:  
Recibi copia

MUELLA FIRMAR
------------------

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1608 NI 53210 - 015 / MAGNOLIA RODRIGUEZ COCA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 16:17

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamrnte manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** viernes, 20 de octubre de 2023, 10:31 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, tatasalinas8@yahoo.com <tatasalinas8@yahoo.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1608 NI 53210 - 015 / MAGNOLIA RODRIGUEZ COCA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1608 de fecha 19/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Estación Rafael Uribe.

Condenado: Cristian Estiven García, Real C:C. No. 1.033.778.519  
Radicado No. 11001-60-00-013-2014-08802-00  
No. Interno 61812-15  
Auto I. No. 1724



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **CRISTIAN ESTIVEN GARCIA REAL**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

- 2.1.- El 05 de octubre de 2016, el Juzgado 4º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **CRISTIAN ESTIVEN GARCIA REAL**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 126 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.2.- El 14 de julio de 2017, este Despacho avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.
- 2.3.- El 30 de abril de 2018, **CRISTIAN ESTIVEN GARCIA REAL** fue capturado y dejado a disposición de la presente causa<sup>1</sup>.
- 2.4.- El 2 de mayo de 2018, este Despacho, redensificó la pena impuesta al condenado, fijando la misma en 72 meses.
- 2.5.- El 24 de febrero de 2020, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta.
- 2.6.- El 21 de abril de 2021, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal.
- 2.7.- El 2 de junio de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá – Sede Soacha Cundinamarca, avocó el conocimiento del asunto.
- 2.8.- El 11 de enero de 2023, El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá – Sede Soacha Cundinamarca, revocó al condenado la prisión domiciliaria. Para el efecto se emitió orden de captura en su contra.

**3. CONSIDERACIONES:**

Desde ya se advierte la legalidad de la aprehensión efectuada contra **CRISTIAN ESTIVEN GARCIA REAL**.

Es de anotar que el Juzgado 4º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **CRISTIAN ESTIVEN GARCIA REAL**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 126 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

<sup>1</sup> Acta de derechos del capturado



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha                      Notifiqué por Estado No.                     

**02 NOV 2023**

La anterior por                     

El Secretario                     

Condenado: Cristian Estiven Garcia Real C.C. No. 1.033.778.519  
 Radicado No. 11001-60-00-013-2014-08802-00  
 No. Interno 61812-15  
 Auto I. No. 1724

Luego, el 21 de abril de 2021, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal.

El 11 de enero de 2023 el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta revocó el sustituto de la prisión domiciliaria previamente concedido al condenado y libró orden de captura en su contra.

En cumplimiento de tal mandato **CRISTIAN ESTIVEN GARCIA REAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.778.519 de Bogotá, fue capturado en vía pública el 27 de octubre de 2023 a las 3:15 horas y dejado a disposición en la fecha a las 11:46 horas, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato, e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de 104 meses de prisión, la cual se encuentra vigente, debidamente ejecutoriada, por lo tanto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REASUMASE** el conocimiento de las presentes diligencias conforme las competencias establecidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

**SEGUNDO: IMPARTIR LEGALIDAD** a la captura de **CRISTIAN ESTIVEN GARCIA REAL**, efectuada el 27 de octubre de 2023 a las 3:15 horas.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

**CUARTO: Librar** la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel la Picota.

**CUARTO:** Cancélese las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ 17 EPMS**



La presente no se suscribe por la Juez Titular del despacho habida cuenta que se encuentra en uso de permiso otorgado por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá., en consecuencia, firma en apoyo a la Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

JCA

Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: **301023** HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: C. R.

CÉDULA: 102374

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 1033798519

HUELLA DACTILAR 

*aristides siles a burrell perez*

**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1724 NI 61812 - 015 / CRISTIAN ESTIVEN GARCIA REAL**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/10/2023 10:04

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

Obtener [Outlook para iOS](#)

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** Monday, October 30, 2023 8:02:42 AM

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1724 NI 61812 - 015 / CRISTIAN ESTIVEN GARCIA REAL

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1724 de fecha 27/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Condenado: CELIANO GARZÓN C.C No. 5.859.737  
Proceso No. 11001-31-04-017-1997-13727-00  
No. Interno: 115421-15  
Auto I. No. 1619



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado **CELIANO GARZON**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 31 de Mayo de 1990, el Juzgado 26 Superior de esta ciudad, condenó a **CELIANO GARZON**, al hallarlo responsable en calidad de autor del delito de **HOMICIDIO**, a la pena principal de 16 AÑOS, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, fue condenado al pago de 200 gramos por concepto de perjuicios morales y perjuicios materiales por valor de 1000 gramos oro, decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 31 de agosto de 1990, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El 19 de noviembre de 1991, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, no casó el fallo impugnado.

2.4. El 28 de marzo de 2005, el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocó el conocimiento del asunto.

2.5. El 16 de septiembre de 2010, el Juzgado 1° Homólogo de Acacias – Meta, avocó el conocimiento del proceso y el 28 de abril de 2011 le otorgó el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 74 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el mismo día.

2.6. El 30 de octubre de 2012, el Homólogo 5° de Descongestión (ahora 24 permanente), asumió el conocimiento de la causa conforme lo establecido en el Acuerdo PSAA10-6441 Y PSAA10-6983. Luego, mediante proveído de 9 de agosto de 2016, ordenó la remisión del expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.7. Mediante proveído del 28 de marzo de 2018, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso.

2.8. Por auto No. 1242 del 13 de julio de 2020, este Juzgado revocó el subrogado de la libertad condicional al penado.

### 3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra **CELIANO GARZON**, en cumplimiento de la sentencia condenatoria, emitidas por el Juzgado 26 Superior de Bogotá, el 31 de mayo de 1990.

Es de anotar que la captura se dio en virtud de orden de captura vigente emitida por este Despacho el 7 de diciembre de 2022 teniendo en cuenta que este Juzgado mediante auto del 13 de julio de 2020 revocó al penado la libertad condicional.

En cumplimiento de tal mandato **CELIANO GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5.859.737**, fue capturado el 8 de octubre de 2023 a las 19:41 horas y dejado a disposición en la fecha a las 9:44 horas, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

Condenado: CELIANO GARZÓN C.C No. 5.859.737  
Proceso No. 11001-31-04-017-1997-13727-00  
No. Interno: 115421-15  
Auto I. No. 1619

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato, e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de **16 años** de prisión, impuesta dentro de la sentencia emitida por el Juzgado 26 Superior de Bogotá, por el delito de HOMICIDIO, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada y de la cual le resta por cumplir 6 años 2 meses 26 días.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Con miras a estudiar la procedencia eventual de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G solicitar al condenado que allegue soportes de arraigo domiciliario y un número telefónico de la persona que pueda verificar el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: IMPARTIR LEGALIDAD** a la captura de **CELIANO GARZON** efectuada el 8 de octubre de 2023 a las 19:41 horas.

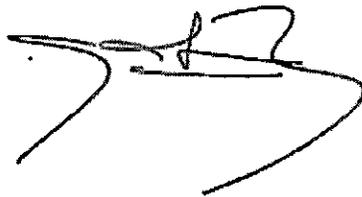
**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

**TERCERO: Librar** la correspondiente boleta de encarcelación.

**CUARTO: Cancélese** las órdenes de captura impartidas en la presente actuación y dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
02 NOV 2023  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Proceso No. 11001-31-04-017-1997-13727-00  
No. Interno: 115421-15  
Auto I. No. 1619

JCA

12 5 10 23

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 15/10/23 HORA: 15:00  
NOMBRE: Catalina Guerrero Rosas  
CÉDULA: 9999999999  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR



**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1619 NI 115421 - 015 / CELIANO GARZON**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 10/10/2023 9:27

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha:** martes, 10 de octubre de 2023, 8:07 a.m.

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1619 NI 115421 - 015 / CELIANO GARZON

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1619 de fecha 09/10/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente